

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de providencia: 19 de mayo de 2021
Notificación por estado: 20 de mayo de 2021
Término de ejecutoria: 21, 24 y 25 de mayo de 2021
Días inhábiles: 22 y 23 de mayo de 2021
Presentación del recurso: 24 de mayo de 2021

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 05 de agosto de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ
Demandadas: JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO
LEIDY JOHANA CASTAÑO ZULETA
Radicado: 17042-4089-001-2018-00187-00

ASUNTO: DECIDE RECURSO - REPONE DECISIÓN
INTERLOCUTORIO: Nro. 368

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 19 de mayo de 2021 mediante el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Art. 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición manifestó el recurrente:

*“(...) Como es de conocimiento señora Juez, en el Despacho a su cargo se adelanta el **proceso ejecutivo de única instancia, radicado bajo el número 2018-000187**, donde figura como **Demandante JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ**, demandadas **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO** y **LEIDY JHOANA CASTAÑO ZULETA**, por unas sumas de dinero adeudadas al suscrito.*

*Fundamenta la decisión su Despacho para decretar el Desistimiento Tácito, en el hecho de que al suscrito en calidad de demandante, **mediante auto del 3 de marzo del año 2020** se le **REQUIRO** para que procediera a NOTIFICAR por AVISO la demanda a la co-demandada JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO, el auto que libró mandamiento, concediéndome para ello un término de treinta (30) días para que cumpliera con dicha carga procesal.*

*Pues bien, atendiendo su requerimiento, **el suscrito procedió a dar cabal cumplimiento al mismo, fue a sí que a través de la Empresa de Mensajería 4-72 el día 09 de marzo del año 2020, envié debidamente cotejado el AVISO NOTIFICATORIO con los anexos que señala la ley, tal como lo demuestro con los anexos que allego a la presente petitoria.***

Sucede señora Juez que para la época del principio del mes de marzo del año 2020, nuestro país entró en alerta máxima por la presencia de la pandemia del COVID-19; razón por la cual nuestra vida cotidiana tomó un giro de 360° grados, hasta el punto que nos vimos avocados a un aislamiento obligatorio debido a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional; razón por la cual todas las entidades del Estado cambiaron su forma de laboral, para ello, el gobierno implementó las herramientas necesarias para garantizar entre otros, el servicio a la Justicia de manera virtual, con el tele trabajo en casa; y por ende entró a operar la virtualidad.

Esta circunstancia marcó la pauta para que la mayoría de los Despachos Judiciales cerraran su atención al público, por lo que dicha atención se contrajo a virtualidad total, con las consabidas dificultades que este sistema ha traído no sólo para el sector de la Justicia, sino que se extendió a otros sectores.

Por lo anterior, considero que lo que se ha ocurrido es una falta de comunicación, por que como dije y sostengo al no estar preparados para la virtualidad, se ha dificultado y aún se dificulta el acceso a la justicia, debido a la falta de conocimiento para acceder a las diferentes plataformas adecuadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que de esta manera se garantice el acceso a la Justicia.

Como es de público conocimiento, la virtualidad ha traído un sin número de dificultades para el buen desarrollo de los procesos judiciales, y si los usuarios de la justicia nos tenemos que llenar de paciencia para que los Despachos Judiciales, tramiten los diferentes procesos que tienen a su haber, esta paciencia debería de ser recíproca; es decir; la administración de Justicia debería ser más flexible con los usuarios y de esta manera cumplir con la carga laboral que le corresponde a la parte accionante.

Considero que en el caso particular del cual nos ocupamos, lo que sucedió fue una simple falta de comunicación; empero, **reitero el suscrito dio cumplimiento al requerimiento exigido por su Despacho, y dentro del término otorgado, cumplí con la misión que se me encomendó el Despacho, y procedí a notificar por aviso a la codemandada JESSISA ANDREA GIRALDO LONDOÑO el auto de mandamiento de pago, y ello ocurrió el día 09 de marzo del año 2020; lo que ocurrió fue que con las dificultades que trae la virtualidad, no recuerdo a ciencia cierta si envié o no la prueba de la notificación que hice por aviso a la co-demandada Jessica Andrea Giraldo Londoño, dentro del término que me concedió el Despacho.**

PETICIÓN

Con base en los fundamentos esbozados, depreco de su Despacho se **REPONGA** la auto que decretó Desistimiento Tácito al **Proceso Ejecutivo de única instancia, radicado bajo el número 2018-000187**, donde figura como **Demandante JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ, demandadas JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO y LEIDY JHOANA CASTAÑO ZULETA**, y en su defecto, se proceda a proferir el auto ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones le caducó a la co-demandada Giraldo Londoño, toda vez que la co-demandada Leidy Jhoana Castaño Zuleta, ya se encuentra debidamente notificada.

PRUEBAS

Allego como prueba que respalda mi petición, **copia del AVISO NOTIFICATORIO enviado a la co-demandada Jessica Andrea Giraldo Londoño, enviado a través de la Empresa 4-72, el día 9 de marzo del año 2020, con la guía número YP003964105CO(...)**”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias

consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del recurso, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días.

En el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, las partes guardaron absoluto silencio.

Analizado a simple vista el motivo de inconformidad expuesto por el ejecutante, habrá de precisarse desde ya que el recurso está llamado a prosperar, pues si bien la parte ejecutante previamente a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito no acreditó las actividades necesarias para llevar a cabo la notificación por aviso de la codemandada **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO** más exactamente no aportó la copia cotejada del aviso notificadorio remitido a ésta, no obstante, después de un minucioso análisis a los documentos allegados al dossier se pudo establecer que en el término concedido a la parte ejecutante mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2020 se vio interrumpido.

Fijado el precursor, se repondrá el proveído que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de que en medio del lapso transcurrido a partir del momento del requerimiento el proceso no tuvo la quietud que demanda la norma para aplicar el desistimiento tácito, pues itérese aunque la parte interesada no informó de los trámites tendientes a aportar la copia cotejada del aviso notificadorio y sus anexos, empero, sobrevinieron actuaciones posteriores al requerimiento efectuado, las cuales consistieron en el envío del aviso a la codemandada **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO** el pasado 09 de marzo de 2020 por medio de la empresa de

correo 4-72, o sea, se adelantaban actos preparatorios a fin de cumplir con la carga procesal señalada, actuación esta que interrumpió de plano el término establecido por el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., pues recuérdese que el numeral 2 literal c ibídem consagra:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En conclusión, en casos como el aquí analizado no debe perderse de vista que la parte demandante reactivó el término que fuere concedido dentro del presente juicio, lo cual obliga al juez de instancia a continuar con el trámite normal del proceso, toda vez, itérese que los términos fueron interrumpidos.

Con base en todo lo anterior se repondrá el auto confutado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Sin embargo, el Despacho no aceptará el aviso notificadorio remitido a la señora **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO**, mediante la Empresa de Correo Certificado 4-72, dado que allí se le indicó que podría comparecer al Juzgado dentro del término de tres (3) días a retirar en la Secretaría del Juzgado la copia de la demanda y los anexos, sin tener en cuenta, la suspensión de términos y que los Despachos Judiciales se encuentran cerrados sin atención al público de manera presencial, con ocasión a la pandemia por COVID-19. Pues de aceptarlo implicaría la vulneración de los derechos fundamentales como el debido proceso, al no garantizarle el derecho de contradicción y de defensa a la demandada, y se incurriría en una operable nulidad por indebida notificación, sumado a que puede ser causal del recurso de revisión por falta de notificación. (Artículos 354 y 355 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutante conforme al Art. 317 del CGP para que realice las gestiones pertinentes a la notificación de la parte ejecutada así:

1. PROCEDA A NOTIFICAR POR AVISO A LA CODEMANDADA JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por tanto, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la citación para diligencia de notificación personal.

Con la ADVERTENCIA de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y que la notificada podrá comparecer al Juzgado de manera virtual DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES a fin de retirar las copias del traslado de la demanda vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. Dicho aviso deberá además cumplir con todas las exigencias del Art. 292 del Código General del Proceso.

Para lo cual en el respectivo aviso notificadorio se deberá indicar los canales de atención de este Despacho, como son: correo electrónico institucional: j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co y los siguientes teléfonos de contacto: 3122179026 - 3106686959 - 3186760898.

2. ALLEGUE la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y del auto que libró mandamiento de pago, debidamente cotejados y sellados.

Lo anterior, so pena de la terminación del presente proceso, dándose aplicación a la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, regulado en el **ART. 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **19 de mayo de 2021** recurrido por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido a favor del señor **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.343.938 y en contra de las señoras **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.398.752 y **LEIDY JOHANA CASTAÑO ZULETA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.368.483, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en firme este proveído, se continúe con el trámite normal del proceso.

TERCERO: NO ACEPTAR el aviso notificadorio allegado y remitido a la codemandada **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante conforme al **Art. 317 del CGP**, a fin de que cumpla la carga procesal de **NOTIFICAR POR AVISO** a la codemandada **JESSICA ANDREA GIRALDO LONDOÑO**, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Gómez Zuluaga', written over a horizontal line.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **068** del **06 de agosto de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **09, 10 y 11 de agosto de 2021**

Inhábiles: **07 y 08 de agosto de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **11 de agosto de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria